



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE
ORIGEN** FA/157/2025

TOCA NÚMERO RA/SFA/098/2025

**SENTENCIA
RECURRIDA** DE FECHA NUEVE DE
OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

**MAGISTRADA
PONENTE** SANDRA LUZ MIRANDA
CHUEY

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA** LUIS ALFONSO
PUENTES MONTES

**SECRETARIA
GENERAL** IDELIA CONSTANZA
REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/038/2026

SENTENCIA
No. RA/038/2026

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de mayo de dos
mil veintiséis.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia Definitiva. El nueve de octubre de dos mil veinticinco la Sala de origen dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO:** Se **CONFIRMA el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** emitido dentro del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA
No. RA/038/2026

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, debido a que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes:

- a) La parte actora presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.
- b) En fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco la Sala de Origen emitió un acuerdo en el ordenó el desechamiento de la demanda.
- c) En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la parte actora presentó Recurso de Reclamación.
- d) En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco la A Quo emitió la sentencia que dirimió el medio de defensa antes señalado, la cual es objeto de la apelación nos ocupa.

SENTENCIA
No. RA/038/2026

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de quien recurre que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y

congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera**, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**>> (Énfasis añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SENTENCIA
No. RA/038/2026

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra.

Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por la interesada en su agravio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se estima conveniente traer a colación lo resuelto por la Sala de Origen en la sentencia apelada, lo que para pronta referencia se inserta a continuación de forma digitalizada para pronta referencia:

(Espacio intencional)

SENTENCIA
No. RA/038/2026

En virtud de lo anterior, la demandante desahogó la prevención realizada, de lo cual se desprende el acto impugnado, la fecha en que fue notificada del acto o tuvo conocimiento y los conceptos de anulación, siendo primordial subrayar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, de la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] signado por el Lic. José Arturo Rangel Aguirre, Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, al expresar textualmente lo siguiente:

"2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado, el día 19 de Mayo de 2025, mismo que se tuvo por cumplida la ejecutoria en fecha 15 de Julio de 2025 y publicada el día 01 de Agosto del presente año." [Visible en foja 044 de autos]

En este caso, resulta evidente, indubitable y adquiere eficacia demostrativa plena según lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que la demandante sí tuvo conocimiento del acto impugnado desde la fecha señalada en su cumplimiento a la prevención, ya que su acto reclamado es precisamente la respuesta contenida en el

oficio DGP-789/2025, al expresarlo de la siguiente manera en su demanda:

"1.- Se me tenga por precisando los actos administrativos que estoy impugnando y al efecto manifiesto que es el oficio dirigido a mi persona y entregado en mi domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en fecha 19 de Mayo de 2025, en el que la autoridad demandada hace de mi conocimiento que no es posible hacerme la entrega del 50 % de las cuotas restantes, aplicándome el artículo 70 fracción I, en correlación con el artículo 6 fracción III, de la Ley de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza." [Visible en foja 044 de autos]

Como puede observarse la accionante impugnó el oficio [REDACTED] signado por el Director General de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila, mismo del cual tuvo conocimiento desde el **diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, estando en la posibilidad desde el día siguiente de impugnar tal acto, sin embargo, la demanda se presentó hasta el **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De dicha inserción se aprecia que la Sala de Origen estableció que la justiciable tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, conclusión a la que llegó tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la propia interesada, atribuyéndoles pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, en el fallo apelado se estableció lo siguiente:

SENTENCIA
No. RA/038/2026

En la especie, la inconforme confunde los efectos de la sentencia del juicio de amparo indirecto con los requisitos de procedibilidad de la acción contenciosa, al pretender con su argumento sin sustento legal, que su demanda sea admitida sin cumplir con el plazo estipulado en la ley, con base en que la publicación de la sentencia del amparo actualiza el plazo para presentar la demanda por vía contenciosa, siendo ambos momentos procesales distintos.

De igual modo, la inconforme pretende que su demanda sea admitida con más de tres meses desde que tuvo conocimiento o se ostentó sabedora del acto impugnado, lo cual no precisó la causa o motivo por el cual retardó más de tres meses en iniciar el juicio contencioso administrativo, si tuvo conocimiento desde el **diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, no obstante, puede presumirse que una causa probable es la desatinada afirmación de la demandante, al sostener que el término de quince días para presentar la demanda del juicio contencioso debe ser a partir de la fecha de publicación de la sentencia de amparo indirecto, pues a raíz de ésta, se obtuvo la respuesta contenida en el oficio [REDACTED], o sea el acto impugnado, independientemente de la fecha en que tal oficio se le notificó a la accionante; empero, tal afirmación es infundada, como ha quedado analizado en párrafos anteriores.

Así, se aprecia que la A Quo sostuvo que el plazo para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, debe computarse de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo a los presupuestos descritos en dicho enunciado normativo, destacadamente en el caso que nos ocupa, a partir de la fecha en que el acto impugnado fue notificado a la parte actora, de ahí que, en seguimiento, calificó de infundado el argumento de la impetrante en cuanto refiere que el plazo para la interposición de la demanda debe computarse a partir de la fecha de publicación de la sentencia de un diverso juicio de amparo promovido por la aquí recurrente.

Por su parte, la disidente se inconformó en contra de lo resuelto por la A Quo, plasmando las siguientes consideraciones:

<< El C. Magistrado(sic) de la **Tercera Sala actualiza en mi contra la causal de improcedencia** fundamentada en el **artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, argumentando que **la suscrita en el escrito de desahogo de la prevención** que se me mando dar, **manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el día 19 de Mayo de 2025**, y que a partir de esa fecha se me corrió el termino de 15 días para la presentación de la demanda en este H. Tribunal Administrativo. Ahora bien explico **para que la Autoridad Responsable me contestara me vi en la necesidad de tramitar un juicio de garantías**, dentro del cual después de ser requerida, **la Autoridad Responsable cumple y me entrega oficio en la fecha antes mencionada**; sin considerar que en ese momento tenía yo la oportunidad de ampliar mi demanda de garantías, o bien incluso presentar una nueva demanda de garantías, lo anterior con fundamento en los artículos 111 de la Ley de Amparo. Entonces **no puede resultar que no se agote la instancia del amparo cuando ya se me esté contando el termino para la presentación de mi demanda administrativa**, para robustecer lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

anterior me permito citar el siguiente(sic) criterio jurisprudencial:

(Se transcribe criterio)

Así las cosas **tampoco se tomó en cuenta que en el mismo desahogo de la prevención** que se me mando dar y en el mismo punto 2.-, **manifiesto bajo protesta de decir verdad que se tuvo por cumplida la ejecutoria en fecha 15 de Julio de 2025 y publicada el día 01 de Agosto del presente año.**

Por otro lado en el capítulo de hechos de mi demanda se puede leer cronológicamente que para lograr que la responsablemente contestara mi escrito en el que solicitó la devolución del 50 % que no me fue entregado, me vi en la necesidad de tramitar un juicio de garantías radicado en el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna bajo el número de expediente 316/2025, y que con fecha 09 de mayo de 2025 **se me concede el Amparo**, para luego en fecha **15 de Julio se declara que ha quedado consentida, y publicada el día 01 de Agosto, SIENDO ESTA LA FECHA EN LA QUE EL MAGISTRADO DEBIO DE EMPEZAR A CONSIDERAR LOS QUINCE DÍAS.>>** (Realce agregado)

SENTENCIA
No. RA/038/2026

De la anterior transcripción se obtiene, **por una parte**, que **la impetrante natural reitera de manera expresa que tuvo conocimiento del oficio que pretende** impugnar en sede contenciosa administrativa **desde fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**; y **por otra parte**, se advierte que **la apelante insiste** en que el **cómputo del plazo de quince días para la interposición de la demanda** del juicio natural debió iniciar a partir del día uno de agosto de dos mil veinticinco, fecha en que se publicó el acuerdo en que se **declaro que la sentencia de amparo** dictada dentro del juicio [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna **quedó firme**, sin controvertir las consideraciones de la Sala de Origen al señalar que la interesada no citó fundamento legal alguno del que se pueda verificar la procedencia del cómputo de la temporalidad para la presentación de la

demanda de nulidad en los términos en que pretende, esto es, que deba desatenderse a la literalidad del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su lugar, que el plazo para la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo inicie a partir de la publicación de la firmeza de la resolución del diverso juicio de amparo.

En consecuencia, es posible advertir que la apelante reitera las manifestaciones ya propuestas en el Recurso de Reclamación sin controvertir las consideraciones plasmadas por la A Quo en la sentencia impugnada; amén de que el agravio esgrimido consiste en una mera inconformidad con el fallo combatido, sin expresar consideraciones de derecho tendientes a desvirtuar lo resuelto por la Sala de Origen.

Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

SENTENCIA
No. RA/038/2026

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

La jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

No se soslaya la cita que hace la apelante del criterio de rubro "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN PROCEDE DESDE SU OTORGAMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ADQUIERA FIRMEZA, PERO NO DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”, respecto del cual cabe señalar en primer orden, que constituye una tesis aislada, por tanto, carece de fuerza vinculatoria alguna; y, en segundo término, que el criterio no guarda relación con el caso que se resuelve, pues de su lectura no se aprecia que se refiera a la interpretación del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni resuelve algún caso similar en el que se encuentre en entre dicho la fecha a partir de la cual debe comenzar a correr el plazo para la interposición de la demanda de nulidad.

SENTENCIA
No. RA/038/2026

Por lo anterior es que esta Sala Superior considera que el agravio propuesto por la apelante es insuficiente para obtener la revocación de la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente **FA/157/2025.**

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/038/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/098/2025.)

SENTENCIA
No. RA/038/2026

